ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 DIC. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 009336

Lima, 06 DIC. 2010

VISTOS:

El Expediente N° 222-2007 y el Informe GFM-606-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Compañía Minera Casapalca S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN (en adelante GFM) designó a la empresa supervisora Nabasain S.R.L. (en adelante la Supervisora), para que realice la supervisión regular en materia de seguridad e higiene minera a la Unidad Minera "Americana" de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante Casapalca), la supervisión se efectuó del 1 al 8 de agosto de 2007.

1.2 Mediante Cartas, CMC-078-07-c, CMC-079-07-c y CMC-081-07-c del 9, 14 y 21 de agosto de 2007 (registros de ingreso Nº 886052, Nº 888361 y Nº 892023 del 9, 15 y 22 de agosto de 2007 respectivamente), Casapalca presentó documentación sobre el cumplimiento de 19 recomendaciones originadas durante la supervisión.

1.3 Mediante Cartas del 10 y 17 de agosto del 2007 (registros de ingreso Nº 886735 y Nº 891078 del 10 y 21 de agosto de 2007 respectivamente) la Supervisora presentó el primer y el segundo informe de la supervisión.

1.4 Mediante Cartas del 4 y 21 de setiembre del 2007 (registro de ingresos Nº 899441 y Nº 905936 del 7 y 21 de setiembre de 2007 respectivamente) Casapalca presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la supervisión efectuada.

1.5 Mediante Carta del 5 de septiembre de 2007 (registro de ingreso N° 898776 del 6 de setiembre de 2007), la Supervisora presentó el informe final de supervisión.

1.6 Mediante Carta del 3 de setiembre del 2008 (registro de ingresos Nº 1056798 del 4 de setiembre de 2008, Casapalca presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la supervisión efectuada.

1.7 Mediante Oficio N° 1095-2010-0S-GFM del 25 de junio de 2010, notificado con fecha 30 de junio de 2010, la GFM inició procedimiento administrativo sancionador a Casapalca por haberse detectado el incumplimiento de recomendaciones.

1.8 Mediante Carta CMC-080-10-C del 8 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1376457 de la misma fecha) y Carta CMC-082-10-C del 8 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1376686 del 9 de julio de 2010), Casapalca presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.

Infracción al inciso p) del artículo 24º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM): El titular de la actividad minera ha incumplido 10 recomendaciones generadas en la fiscalización programada del 16 al 18 de junio del 2007.

2.1 Recomendaciones impuestas bajo situación de fuerza mayor:

Casapalca manifiesta que el procedimiento sancionador iniciado por OSINERGMIN se refiere al incumplimiento de recomendaciones que fueron dejadas durante la inspección de junio de 2007, bajo una situación de fuerza mayor, toda vez que entre el 31 de mayo y el 12 de julio de 2007 se produjo una violenta paralización laboral que tomó por asalto las instalaciones de la unidad minera.

Casapalca agrega que su personal no participó en la fiscalización inopinada toda vez que la unidad minera permaneció en poder de los huelguistas, y que después de casi tres semanas de haber concluido la toma de la unidad minera, cuando estaban tratando de normalizar sus operaciones, el 1 de agosto de 2007 se efectuó la fiscalización de seguridad que generó la imputación del incumplimiento de las recomendaciones dejadas en junio de 2007.

Asimismo, manifiesta que mediante Carta Nº 074-07 del 18 de julio 2007 y Carta Nº 075-07 del 1 de agosto de 2007, Casapalca comunicó a OSINERGMIN su disconformidad por la forma en que se efectuó la supervisión de junio 2007 y presentó información sobre el levantamiento de las observaciones dejadas en esa oportunidad.

2.2 Incumplimiento de la Recomendación Nº 4: Cambiar las lunas parabrisas al cargador frontal que opera en la mina Juanita e instalar un sistema contra volcaduras.

Casapalca manifiesta que mediante Carta CMC-075-07-c presentada el 1 de agosto de 2007, informó que el cargador frontal estaba fuera de servicio con un aviso en el parabrisas que indicaba "Equipo Inoperativo", por lo que no puede haber estado en operación como señalan los fiscalizadores.

2.3 Incumplimiento de la Recomendación Nº 7: En la mina Juanita, dormitorio de trabajadores, el titular debe proporcionar ropa de trabajo adecuada. El titular debe proporcionar un vestuario debidamente aseado con sistema de secado para cambio de la ropa de trabajo. El titular debe proporcionar viviendas a los trabajadores con un nivel mínimo de decoro, higiene y comodidad que les permita una permanencia confortable.

Casapalca manifiesta que mediante Carta CMC-075-07-c informó que no se habían individualizado los casos en los que la ropa de trabajo se encontraba deteriorada y que la ropa mostrada no correspondía a los trabajadores que estaban trabajando en la unidad minera, sino que estaba en desuso y que fue malintencionadamente mostrada por los huelguistas. Adjunta fotografías de la constancia de entrega de Equipo de Protección Personal (EPP) a un trabajador y de tres personas con vestimenta de trabajo y EPP nuevos.

Agrega que con la misma Carta señaló que debido a la paralización, en la zona de Juanita, no se terminó de construir el pabellón de dos pisos, baños y comedores existiendo el compromiso de terminar dichas obras una vez reiniciada las operaciones.

2.4 Incumplimiento de la Recomendación Nº 9: En la mina Juanita, en la zona de construcción del campamento nuevo, el titular debe colocar en los canales del perímetro de construcción parrilla y/o entablado para controlar el riesgo de caída de personas al canal.

Casapalca manifiesta que mediante Carta CMC-074-07-c remitió el descargo a esta recomendación en la Observación Nº 12, indicando que los canales fueron hechos para la instalación de tuberías de desagüe, obra que se encontraba en ejecución al momento de la huelga y fue paralizada por la toma de la unidad minera. Agrega que actualmente estos canales no existen al haber sido tapados a la conclusión de la obra. Agrega que la recomendación carecía de fundamento de hecho.

2.5 Incumplimiento de la Recomendación Nº 22: En la mina Carmen, plataforma Nv. 435, el titular debe efectuar una identificación de peligros, evaluación y control de riesgos durante el transporte de trabajadores a interior mina. Los coches deben contar con techos y laterales cerradas.

Casapalca manifiesta que mediante Carta CMC-074-07-c remitió el levantamiento de la observación Nº 8 indicando que su compañía identifica los peligros y riesgos durante el transporte de trabajadores al interior de la mina. Asimismo, rechazó que se exija que los coches del personal cuenten con techo y paredes cerrados, ya que dicha exigencia no se ajusta al RSHM, ni a la práctica de las compañías mineras, argumento que ha sido recogido en el numeral 3.2.8 de la Resolución N° 2127-2007-0S/GG.

2.6 Incumplimiento de la Recomendación Nº 31: En el campamento Potosí del nivel del túnel Gubbins, el titular debe proporcionar un vestuario aseado para el secado y cambio de la ropa de trabajo. El titular debe proporcionar viviendas a los trabajadores con un nivel mínimo de decoro, higiene y comodidad que les permita una permanencia confortable.

Casapalca manifiesta que mediante Carta CMC-075-07-c remitió el levantamiento de esta recomendación, indicando que estaba construyendo un nuevo campamento, el cual está completamente terminado y cuenta con todas sus facilidades.

2.7 Incumplimiento de la Recomendación Nº 32: En el campamento Potosí del nivel del túnel Gubbins el titular debe proporcionar a sus trabajadores el equipo de protección personal sin costo. El titular debe proporcionar vestuarios con sistema de secado y aseado; de igual manera disponer en todo momento con un stock filtros para polvo y gas, para el cambio inmediato.

Casapalca manifiesta que mediante Carta CMC-075-07-c remitió el levantamiento de esta recomendación, indicando que proporciona los equipos de seguridad a todos los trabajadores propios y supervisa que las empresas contratistas hagan lo mismo con su personal.

Asimismo, señala que al haberse realizado la inspección durante la huelga, los

trabajadores en posesión de la unidad minera mostraron equipos inservibles para desprestigiar a la empresa y la Supervisora no confrontó esta situación con las tarjetas de control de implementos de seguridad entregadas a los trabajadores.

2.8 Incumplimiento de la Recomendación Nº 33: En el campamento Potosí del nivel del túnel Gubbins instalar barandas en las escaleras que tienen más de 4 pasos, construidas en forma permanente, sólida y con una altura de 1.20 metros.

Casapalca manifiesta que mediante Carta CMC-075-07-c, informó que todos los accesos con escaleras contaban con barandas, mejorándose algunas de éstas.

2.9 Incumplimiento de la Recomendación Nº 34: En el largo del frontis de los campamentos G2, G3 y G4 del campamento Potosí Nivel del túnel Gubbins deben colocarse barandas de material resistente con una altura mínima de 1.20; además, instalar alumbrado público, avisos informativos y preventivos de acuerdo al código de colores y señales.

Casapalca manifiesta que mediante Carta CMC-075-07-c, informó que todos los accesos con escaleras contaban con barandas, mejorándose algunas de éstas.

2.10 Incumplimiento de la Recomendación Nº 35: Frente al Pabellón P-10 del campamento Potosí Nivel del túnel Gubbins, los titulares deben mantener limpios, desinfectados y en buen estado de uso los servicios higiénicos. Instalar válvulas en los caños.

Casapalca manifiesta que el pabellón P-10 está desactivado y que los servicios higiénicos y duchas fueron renovados.

2.11 Incumplimiento de la Recomendación Nº 38: En la parte lateral y posterior del campamento Potosí, Nivel del túnel Gubbins, se debe colocar parrillas en los canales o entablar a fin de controlar el riesgo de caída de personas. Cambiar la tapa del buzón cerca de la cancha de fulbito.

Casapalca manifiesta que mediante Carta CMC-075-07-c remitieron el levantamiento de esta recomendación y que en la actualidad este canal está anulado y en la parte final del mismo se ha construido un servicio higiénico. Agrega que el buzón ya no existe, porque sobre éste se construyó el lavadero de botas.

3. ANÁLISIS

3.1 Recomendaciones impuestas bajo situación de fuerza mayor

La supervisión que generó las recomendaciones cuyo incumplimiento es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, se efectuó del 16 al 18 de junio de 2007 (Expediente N° 2007-002), durante una huelga en la unidad minera "Americana", hecho público registrado en la Resolución del Consejo Directivo N° 073-2009-OS/CD del 14 de mayo de 2009 (fojas 371-375).

El supuesto de la existencia de una situación de fuerza mayor en la supervisión efectuada del 16 al 18 de junio de 2007 ha sido objeto de análisis en la resolución antes citada, que agotó el procedimiento administrativo sancionador, (fojas 371-375) bajo el siguiente fundamento:

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

"Para el caso de las infracciones a la normativa de seguridad e higiene minera, dichas conductas se vienen presentando desde ejercicios anteriores, lo que desvirtúa el carácter extraordinario de las mismas. Al respecto, la calificación de la huelga como hecho público o notorio y como tal, no controvertido se motiva en que tanto la apelante como OSINERGMIN coinciden en la existencia de la huelga, pero la infractora pretende atribuir a la misma una relación causa-efecto respecto a todas las infracciones encontradas por la fiscalizadora externa; por su parte, OSINERGMIN verificó y acreditó que tales incumplimientos[1] venían de un periodo anterior a la fecha en la que se produjo la fiscalización, con lo cual existe una responsabilidad exclusiva de la impugnante por tales incumplimientos".

Con relación al levantamiento de las observaciones formuladas en la supervisión, según alega Casapalca (fojas 271-274), cabe señalar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/D.

3.2 Incumplimiento de la Recomendación Nº 4

En la Observación Nº 4 del informe de la supervisión efectuada del 16 al 18 de junio de 2007 (fojas 282) se señala lo siguiente: *"En el cargador frontal se observa las lunas para brisas rotas, delantera y laterales que pueden dañar al operador y no cuenta con el sistema de protección contra vuelcos"*; razón por la cual se dejó como Recomendación Nº 4: *"Cambiar las lunas para brisas con el tipo adecuado, instalar los sistemas contra volcadura"*, para lo cual se otorgó un plazo de 7 días.

Con relación a la Recomendación Nº 4, en el informe de supervisión (fojas 92) se señaló: *"RECOMENDACIÓN INCUMPLIDA".*

Al respecto, corresponde señalar que mediante carta de fecha 1 de agosto de 2007 (fojas 306-314) Casapalca informó a OSINERGMIN que el cargador frontal materia de recomendación era un equipo antiguo, fuera de servicio y que no fue encontrado en una zona de trabajo; dicha información es concordante con el estado de huelga en la unidad minera, efectuada por los trabajadores.

En la fecha de supervisión, la Supervisora verificó que no se había cambiado el parabrisas ni se había instalado el sistema contra volcaduras, no habiéndose consignado, en el informe de supervisión, mayor información que conlleve a determinar el incumplimiento de la Recomendación Nº 4.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3 Incumplimiento de la Recomendación Nº 7

En la Observación Nº 7 del informe de la supervisión efectuada del 16 al 18 de junio de 2007 (fojas 284) se señala lo siguiente: *"La ropa de trabajo completamente vieja. En los dormitorios se observa hacinamiento, viven hasta cuatro personas, en un*

[1] Los "incumplimientos" constituyen los hechos que fueron objeto del procedimiento administrativo sancionador del Expediente Nº 2007-002.

área de 10 metros cuadrados, usan estufas hechizas abiertas para abrigarse, calentar agua, secar sus ropas de trabajo, no hay un lugar para cambio de vestimenta. No se ha encontrado ducha, los servicios higiénicos están ubicados a 80 metros de distancia"; razón por la cual se dejó como Recomendación Nº 7: *"El titular debe proporcionar ropa de trabajo adecuada. (...) El titular debe proporcionar un vestuario debidamente aseado con sistema de secado para cambio de la ropa de trabajo. (...) El titular debe proporcionar viviendas a los trabajadores con un nivel mínimo de decoro, higiene y comodidad, que les permita una permanencia confortable".* Para el cumplimiento de esta recomendación se otorgó un plazo de 30 días.

Con relación a la Recomendación Nº 7, en el informe de supervisión (fojas 93) se señaló: *"RECOMENDACIÓN INCUMPLIDA".*

Al respecto corresponde señalar que las recomendaciones de la supervisión efectuada del 16 al 18 de junio de 2007, fueron puestas en conocimiento de Casapalca con fecha 11 de julio de 2007 (fojas 241), por lo que a la fecha de la supervisión del 1 al 8 de agosto 2007, todavía no se había cumplido el plazo de 30 días otorgado a Casapalca para su implementación.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.4 Incumplimiento de la Recomendación Nº 9

En la Observación Nº 9 del informe de la supervisión efectuada del 16 al 18 de junio de 2007 (fojas 285) se señala lo siguiente: *"En el perímetro de la construcción nueva de campamentos se aprecia canales sin entablar/parrillas, con riesgo de caída de personas"*; razón por la cual se dejó como Recomendación Nº 9: *"El titular en los canales debe colocar parrilla y/o entablado para controlar el riesgo de caída de personas al canal"*, para lo cual se estableció un plazo de ejecución inmediato.

Con relación a la recomendación antes citada, en el informe de supervisión (fojas 93) se señaló: *"RECOMENDACIÓN INCUMPLIDA".*

Al respecto, mediante carta del 18 de julio de 2007 (fojas 315-322) Casapalca informó en el punto 12 que las zanjas fueron hechas para la instalación de tuberías de desagüe para el campamento de la mina Juanita, y adjuntó la fotografía N° 27 (fojas 321) donde se muestra una zanja en el borde de la vereda de un campamento donde se colocó una cinta de seguridad que indica "OBRAS" en el borde exterior y una leyenda en la foto que señala "Canal para colocación de tuberías de servicios".

En ese sentido, tratándose de obras civiles en proceso, la colocación de cintas de seguridad alrededor del canal logra aislar la zona de trabajo y evita el tránsito de personas por el lugar hasta que concluyan las obras, con lo que se cumple el objetivo de la recomendación que fue prevenir la caída de personas.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

3.5 Incumplimiento de la Recomendación Nº 22

En la Observación Nº 22 del informe de la supervisión efectuada del 16 al 18 de junio de 2007 (fojas 291) se señala lo siguiente: *"En la bocamina se encontró un convoy de coches para transportar a los trabajadores a interior mina, las mismas carecen de techo y los laterales abiertos con riesgo potencial de caída de rocas sobre los trabajadores y contacto con alguna parte del cuerpo por acciones impropias de lo mismo, hacia las paredes de la galería"*; razón por la cual se dejó como Recomendación Nº 22: *"El Titular debe efectuar una Identificación de los Peligros, evaluación y control de riesgos, durante el transporte de trabajadores a interior mina en los coches abiertos, los coches deben contar con techo y laterales cerradas"*, para lo cual se estableció un plazo de 7 días.

Con relación a la recomendación antes citada, en el informe de supervisión (fojas 95) se señaló: *"RECOMENDACIÓN INCUMPLIDA"*.

Al respecto, corresponde señalar que la Observación N° 22 antes citada fue materia del procedimiento administrativo sancionador concluido mediante Resolución de Gerencia General N° 2127-2007-0S/GG del 15 de agosto de 2007 (fojas 365-370), cuyo numeral 3.2.8 sustenta el archivo de la infracción imputada (artículo 77° incisos 'b' y 'c' del RSHM) por no estar establecido normativamente que los coches de transporte de personal deban tener techo o sean cerradas lateralmente.

En consecuencia, al no tener sustento normativo la recomendación que se derivó de la Observación N° 22, corresponde archivar en este extremo el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.6 Incumplimiento de la Recomendación Nº 31

En la Observación Nº 31 del informe de la supervisión efectuada del 16 al 18 de junio de 2007 (fojas 294) se señala que en el Campamento Potosí se encontró lo siguiente: *"Campamentos G-2, G-3, dormitorios de los trabajadores, se aprecia hacinamiento, en el mismo dormitorio secan sus ropas de trabajo y guardan sus herramientas"*; razón por la cual se dejó como Recomendación Nº 31: *"El titular debe proporcionar un vestuario, debidamente aseado, para el secado y cambio de la ropa de trabajo. (...) El titular debe proporcionar viviendas a los trabajadores con un nivel mínimo de decoro, higiene y comodidad, que les permita una permanencia confortable"*, para lo cual se estableció un plazo de cumplimiento de 7 días.

Con relación a la recomendación antes citada, en el informe de supervisión (fojas 96) se señaló: *"RECOMENDACIÓN INCUMPLIDA"*.

Sobre el particular, mediante carta del 1 de agosto de 2007 Casapalca informó que se ordenaron los dormitorios y se prohibió guardar herramientas en los mismos en tanto se construyeran los vestuarios adecuados (fojas 312). Este informe es concordante con el escrito de descargo presentado por Casapalca, donde adjunta las fotografías correspondientes al nuevo campamento de trabajadores de Potosí y sus vestuarios (fojas 355-356), cumpliéndose el objetivo de la recomendación planteada.

Cabe señalar que la naturaleza de la mejora implementada por Casapalca para el cumplimiento de la Recomendación Nº 31, hace inexigible el plazo de 7 días que estableció originalmente la Supervisora para su cumplimiento.

Por lo expuesto, corresponde archivar en este extremo el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.7 Incumplimiento de la Recomendación Nº 32

En la Observación Nº 32 del informe de la supervisión realizada del 16 al 18 de junio de 2007 (fojas 294) se señala lo siguiente: *"Se ha encontrado equipo de protección personal, en mal estado, guantes huecos, respiradores sin filtro de polvo (manifiestan que no les dan), mamelucos rotos y sin lavar"*; razón por la cual se dejó como Recomendación Nº 32: *"El Titular debe proporcionar a sus trabajadores el equipo de protección personal sin costo (...)"*, para lo cual se estableció un plazo de cumplimiento de 7 días.

Con relación a la recomendación antes citada, en el informe de supervisión (fojas 96) se señaló: *"RECOMENDACIÓN INCUMPLIDA"*, en tanto que la matriz de fiscalización de seguridad minera indica que Casapalca no cumplió el artículo 24° inciso g) del RSHM relativo a *"proporcionar sin costo para los trabajadores el equipo de protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada"* (fojas 148).

De la misma manera, la fotografía N° 13 del informe de supervisión (fojas 199) muestra personal de Casapalca trabajando sin el equipo de protección personal adecuado.

En cuanto a lo argumentado por Casapalca, en el sentido que mediante Carta CMC-075-07-c remitió el levantamiento de esta recomendación, se debe señalar que atendiendo a la naturaleza de cada recomendación su efectivo cumplimiento debe ser verificado en la siguiente supervisión; de manera que, para el presente caso, la Supervisora acreditó de manera objetiva el incumplimiento de la Recomendación Nº 32.

De la misma manera, los medios probatorios actuados desvirtúan la versión de Casapalca según la cual, durante la huelga, los trabajadores mostraron equipos inservibles para desacreditar a la empresa.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.8 Incumplimiento de la Recomendación Nº 33

En la Observación Nº 33 del informe de la supervisión realizada del 16 al 18 de junio de 2007 (fojas 295) se señala lo siguiente: *"Desde el ingreso al campamento y en diferentes áreas se observa escaleras con más de 4 pasos que no cuentan con barandas, que minimice el riesgo de caída de personas"*, lo que se aprecia según las fotografías N°s 67 y Nº 68 (fojas 303); en tal sentido, se generó la Recomendación Nº 33: *"Instalar barandas en las escaleras que tienen más de 4 pasos, construidas en forma permanente y sólida y deben tener por lo menos una altura de 1.20 metros."*, para lo cual se estableció un plazo de cumplimiento de 7 días.

Con relación a la recomendación antes citada, en el informe de supervisión (fojas 97) se señaló: *"RECOMENDACIÓN INCUMPLIDA"*.

Casapalca, en sus descargos, señala que mediante carta CMC-075-07 de fecha 1 de agosto de 2007, se procedió a levantar la recomendación Nº 33, manifestando

que todos los accesos con escaleras contaban con barandas, mejorándose algunas de éstas (fojas 264), no obstante el levantamiento de la recomendación, se verificó fuera de plazo otorgado para su cumplimiento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.9 Incumplimiento de la Recomendación Nº 34

En la Observación Nº 34 del informe de la supervisión realizada del 16 al 18 de junio de 2007 (fojas 295) se señala lo siguiente: *"En la parte frontal de los campamentos, se aprecia una ladera con pendiente pronunciada, con riesgo por donde puede caer y/o rodar personas, falta alumbrado público y avisos"*. Lo que se aprecia según las fotografías N°s 70, 71 y Nº 72 (fojas 304 y 305), razón por la cual se dejó como Recomendación Nº 34: *"En todo el largo del frontis de los campamentos G-2, G-3, G-4, debe colocarse barandas, de material resistente con una altura mínima de 1.20 metros, para minimizar la caída de personas por la ladera, además instalar alumbrado público y avisos informativos, preventivos de acuerdo al código de colores y señales"*, para lo cual se estableció un plazo de cumplimiento de 7 días.

Respecto a la recomendación antes citada, en el informe de supervisión (fojas 97) se señaló: *"RECOMENDACIÓN INCUMPLIDA"*.

Casapalca, en sus descargos, señala que mediante carta CMC-075-07 de fecha 1 de agosto de 2007, se procedió a levantar la recomendación Nº 34, manifestando que todos los accesos con escaleras contaban con barandas, mejorándose algunas de éstas (fojas 264), no obstante el levantamiento de la recomendación, se verificó fuera de plazo otorgado para su cumplimiento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.10 Incumplimiento de la Recomendación Nº 35

En la Observación Nº 35 del informe de la supervisión realizada del 16 al 18 de junio de 2007 (fojas 298) se señala lo siguiente: *"En la parte central de los campamentos se encuentra el local de Servicios Higiénicos y duchas, en el acceso existe un buzón sin tapa, en el interior los baños son precarios, las duchas no están operativas"*. Esta observación generó la Recomendación Nº 35: *"Los titulares deben mantener limpios, desinfectados y en buen estado de uso los servicios higiénicos, instalar válvulas en los caños"*, para lo cual se estableció un plazo de cumplimiento de 7 días.

Con relación a la recomendación antes citada, en el informe de supervisión (fojas 96) señaló: *"RECOMENDACIÓN INCUMPLIDA"*, en tanto que en la matriz de fiscalización de seguridad minera se indica que Casapalca no cumplía con el artículo 138° del RSHM relativo a mantener limpios, desinfectados y en buen estado de uso los ambientes de las viviendas, incluidos los servicios higiénicos (fojas 155).

Asimismo, vista la Fotografía N° 27 que se encuentra adjunta al informe de la Supervisora (fojas 206), se observa que frente al Pabellón P-10 del campamento Potosí las duchas no se encontraban habilitadas.

En cuanto a lo argumentado por Casapalca, en el sentido que el pabellón P-10 está desactivado y que los servicios higiénicos y duchas fueron renovados, corresponde señalar que las fotografías que sustentan lo manifestado por el titular minero (fojas 361 y 362), tienen fecha 6 de julio de 2010, por lo que al ser posteriores a la fecha de la supervisión 2007, no desvirtúan lo verificado por la Supervisora.

Finalmente, corresponde agregar que los hallazgos consignados en la Observación N° 35, por su naturaleza, no tienen relación de causalidad con la situación de huelga que sufrió la unidad minera durante la supervisión, lo que confirma la exigibilidad de la Recomendación N° 35.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.11 Incumplimiento de la Recomendación Nº 38

En la Observación Nº 38 del informe de la supervisión realizada del 16 al 18 de junio de 2007 (fojas 299) se señala lo siguiente: *"En la parte lateral y posterior del campamento se observa canales descubiertos y en el campo de fulbito un tapón de desagüe roto, ambos ofrecen riesgo de caída de personas".* Esta observación generó la Recomendación Nº 38: *"En los canales se debe colocar parrillas o entablar, a fin de controlar el riesgo de caída de personas, y cambiar la tapa del buzón"*, para lo cual se estableció un plazo de cumplimiento de 7 días.

Con relación a la recomendación antes citada, en el informe de supervisión (fojas 97) se señaló: *"RECOMENDACIÓN INCUMPLIDA"*, en tanto que en la matriz de fiscalización de seguridad minera se indica que Casapalca no cumplía el artículo 330° inciso e) del RSHM referido a cubrir las aberturas mayores a 20 centímetros en los pisos[3] (fojas 187).

En cuanto al descargo de Casapalca en el sentido que mediante Carta CMC-075-07-c informó el levantamiento de esta recomendación, se debe señalar que en la carta antes citada se señaló lo siguiente (fojas 313): *"(...) el canal que menciona está en una gradiente (ladera del cerro), donde no transita personal (...)"*; situación sin relación alguna con los hallazgos de la Supervisora que motivaron la imposición de la Recomendación Nº 38 y que fue debidamente sustentada con las fotografías N° 79 (tapa de buzón roto), N° 80 (canales en parte posterior de campamentos) y N° 81 (canal al costado de campamento G-2) de su informe (fojas 132-133 del Expediente 2007-002).

Asimismo, de ser el caso que los canales actualmente no existan, ello constituiría una acción correctiva posterior que no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la supervisión regular del año 2007.

Finalmente, corresponde agregar que la existencia de canales próximos a los campamentos y sin la cobertura adecuada, no tiene relación de causalidad con la huelga que sufrió la unidad minera durante la supervisión, lo que confirma la exigibilidad de la Recomendación N° 38.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

[3] Artículo 330° inciso e): "Aberturas mayores de 20 centímetros en los pisos por los cuales una persona pueda transitar, serán cubiertas con parrillas las que estará resguardada por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada...".

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

3.12 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11 de la presente Resolución, Casapalca ha incumplido cinco (5) recomendaciones que constituyen infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una multa ascendente a (2) UIT por cada recomendación incumplida.

3.13 Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos relativos a los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en los numerales 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.**, en los extremos relativos a los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN